

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "Las Partes Contratantes";

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes;

Con el propósito de crear y mantener condiciones justas, equitativas y favorables para las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la suscripción de un Convenio para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones puede servir de estímulo a la iniciativa económica y consecuentemente puede coadyuvar a incrementar el bienestar de ambos pueblos;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1 Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término "**inversión**" designa toda clase de activos de propiedad de un inversionista de una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte, que incluye, en particular, pero no exclusivamente:

- (a) Acciones, participaciones o derechos de participación en sociedades y en cualquier otra forma asociativa de riesgo compartido;
- (b) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener beneficios económicos o para otros fines empresariales;
- (c) Créditos, valores, derechos sobre dinero y cualquier otra prestación que tenga un valor económico directamente vinculado a una inversión específica;
- (d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados y los derechos de obtentores de variedades vegetales;
- (e) Las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales; y,
- (f) Las reinversiones de utilidades, entendiéndose éstas como la inversión de las mismas en la propia empresa que las genera.

Cualquier alteración de la forma de la inversión no afecta su carácter como tal.

Inversión no significa:

- (a) Una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito al Estado o, a una empresa del Estado;
- (b) Los préstamos a una empresa, cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea menor de tres años.
- (c) Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

- contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o
- cualquier forma de financiamiento del comercio.

El término "**inversionista**" designa a:

(a) Personas naturales:

- Con respecto a Cuba: personas naturales que sean ciudadanos de ese Estado conforme a sus leyes, y tenga su residencia permanente en el territorio nacional;
- Con respecto al Perú: aquellas personas naturales que tienen la calidad de peruanos, según las leyes peruanas sobre nacionalidad.

(b) Personas jurídicas incluyendo sociedades, corporaciones, empresas, asociaciones comerciales, y otras entidades constituidas o establecidas al tenor de las leyes y reglamentos de una Parte Contratante.

2. El término "**ganancias**" designa a las sumas obtenidas o producidas por una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos y regalías.

3. El término "**territorio**" designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo, en las cuales las Partes Contratantes ejercen soberanía y jurisdicción, de acuerdo a sus respectivas legislaciones y de conforme a las normas de derecho internacional aplicables y reconocidas por las Partes.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. Las inversiones realizadas por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones de esta última, gozarán de la plena protección y seguridad jurídica de este Convenio, en concordancia con los principios del derecho internacional.

3. Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionados con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Igualmente, con la finalidad de incrementar los flujos de inversión, intercambiarán información sobre las oportunidades de inversión en cada Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante realizadas de conformidad con el presente Convenio y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones de los inversionistas de esa Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante, específicamente, concederá a tales inversiones, un trato no menos favorable que el concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, considerándose el que sea más favorable para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

3. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las partes Contratantes, más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuanto sea más favorable

4. El trato convenido por el presente artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de la celebración de convenios para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia tributaria.

5. Dicho trato tampoco se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes concede a los

nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, o acuerdos internacionales o sociedades similares celebrados con terceros Estados, incluyendo los convenios de integración y desarrollo fronterizos.

6. Al efecto de evitar cualquier duda, se confirma que las inversiones de nacionales o compañías a las que se hace referencia en los párrafos (1) al (3) anteriores, son aquellas regidas por la legislación nacional que ampara la inversión extranjera y que el tratamiento estipulado según los párrafos (1) y (3) anteriores es aplicable a las disposiciones de los Artículos 1 al 12 del presente Acuerdo.

Artículo 4

Transferencias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión registrada ante el organismo nacional competente, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan, y en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectúen de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de esa Parte Contratante;
- (b) La totalidad de las ganancias netas;
- (c) La amortización de los créditos y otras prestaciones definidas en el literal (c) del párrafo 1 del artículo 1° del presente Convenio;
- (d) El producto de la venta total o parcial de la inversión, o de su liquidación;
- (e) Las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 5° y 6° de este Convenio, respectivamente;
- (f) Los pagos resultantes del arreglo de controversias previstas en los artículos 8° y 9°.

2. La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricción ni demora.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:

- (a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) Emisión, comercio y operaciones de valores;
- (c) Infracciones penales o administrativas;
- (d) Garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso;
- (e) Incumplimiento de obligaciones de acuerdo con la legislación tributaria vigente; o,
- (f) Incumplimiento de obligaciones de acuerdo con la legislación laboral vigente.

4. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 está sujeto a medidas razonables que puedan ser adoptadas o mantenidas por una Parte, por razones de prudencia para asegurar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

5. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte contratante tendrá derecho, en situaciones de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 5

Expropiaciones

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sometidas a cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (en adelante denominada "expropiación") salvo por las razones expresamente estipuladas en las Normas Constitucionales de ambas Partes, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal.

2. Tales medidas irán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación rápida,

adecuada y efectiva. La suma de dicha compensación corresponderá al valor justo de la inversión expropiada en el momento inmediatamente antes de ejecutarse la expropiación o de que la misma se anunciara, lo que sucediera primero. Dicho valor justo será expresado en una divisa de libre conversión sobre la base del tipo de cambio del mercado existente para dicha divisa en ese momento. La compensación incluirá también los intereses a la tasa comercial del mercado vigente, desde la fecha de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago

3. El inversionista cuya inversión es expropiada tendrá derecho a una pronta revisión por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de la Parte Contratante, del avalúo o de la equidad de la compensación de conformidad con los principios contenidos en este artículo.

Artículo 6

Compensaciones por pérdidas

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares, en el territorio de la otra Parte Contratante, serán tratados por esta última no menos favorablemente que a sus propios inversionistas en lo que respecta a restituciones, compensaciones e indemnizaciones.

Artículo 7

Subrogación

1. Si una de las Partes Contratantes o su agente autorizado, efectúa pagos a sus inversionistas en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9° correspondería a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación en todos los derechos de aquellos inversionistas a la primera Parte Contratante o a su agente o agencia, autorizado o designado, bien sea por disposición legal o por acto jurídico.

2. Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante o de su agente o agencia, autorizado o designado, en todos estos derechos del titular anterior, conferidos de acuerdo al presente Convenio.

Artículo 8

Arreglo de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones realizadas de conformidad con el presente Convenio deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

2. Si una controversia en el sentido del párrafo (1) no pudiera ser resuelta dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya notificado a la Otra, será sometida, a petición de una de ellas:

- (a) Al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión;
- (b) A un tribunal de arbitraje ad hoc designado de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. Una vez que se haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al arbitraje internacional, bajo alguno de los foros indicados, la elección de tal procedimiento será definitiva.

4. El laudo arbitral será definitivo y vinculante, y cada Parte lo deberá cumplir de acuerdo con su legislación.

Artículo 9

Arreglo de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por las Partes Contratantes a través de sus canales diplomáticos.
2. Si una controversia no pudiere ser resuelta de esa manera, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las Partes en la controversia la haya notificado a la Otra, será sometida a un Tribunal Arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.
3. El Tribunal Arbitral será constituido de manera ad-hoc. Cada Parte Contratante nombrará un miembro y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por las Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el Presidente dentro del plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la Otra que desea someter la controversia a un Tribunal Arbitral.
4. Si los plazos previstos en el párrafo (3) no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o se hallase impedido por otra causa de realizar dichos nombramientos, corresponderá al Vicepresidente efectuar los mismos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallase también impedido de realizar dichos nombramientos, corresponderá hacerlo al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes.
5. El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y vinculantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

Interrupción de Relaciones Diplomáticas o Consulares

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables, independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Artículo 11

Aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a las inversiones existentes en los territorios de las Partes Contratantes a la fecha de su entrada en vigor, así como a aquéllas que se efectúen con posterioridad a dicha fecha. Sin embargo este Convenio solo se aplicará a las controversias sobre hechos y actos que hubieren surgido con posterioridad a su entrada en vigor.
2. El presente Convenio no será aplicable a controversias sobre hechos y actos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduraran después de éste.

Artículo 12

Entrada en Vigor, Duración y Terminación del Convenio

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando las formalidades de sus respectivas legislaciones para la entrada en vigor del presente Convenio se hayan cumplido.
2. El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la segunda notificación. Su duración será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado seis meses antes de su expiración.
3. Transcurridos diez años, el Convenio podrá denunciarse, en cualquier momento, con un preaviso de

seis meses.

4. Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Convenio, éste seguirá rigiendo durante los diez años subsiguientes a dicha fecha.

El presente Convenio se suscribe en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, el día 10 de octubre de 2000,

**POR EL GOBIERNO POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU DE LA REPUBLICA DE CUBA**

**PROTOCOLO AL CONVENIO BILATERAL DE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE CUBA**

En el acto de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Cuba sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los abajo firmantes han convenido además las disposiciones siguientes, que constituyen parte integrante del mismo:

Ad Artículo 4 (2)

En relación con las inversiones efectuadas en la República de Cuba, las transferencias de los pagos relacionados con una inversión se efectuarán en la moneda libremente convertible en que se canalizó la inversión.

Ad Artículo 8 (2.b)

Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, en relación con las inversiones realizadas de conformidad con el presente Convenio, podrán ser sometidas al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", firmado en Washington el 18 de marzo de 1965, siempre que ambas Partes sean miembros de dicha Convención.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**